

MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO

ABOGADO

Calle 5 No.6D-09 Piso 2 Soacha Quintanares Tel.7828278 Cel.3123210056

E Mail: consultoriojuridico.suescun@gmail.com

Doctor

GUSTAVO PETRO URREGO

Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref: SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA DE LA RESOLUCION 003 DEL 02 DE 2014 DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL.

MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Soacha, Identificado con la C.C.No.19.466.137 de Bogotá y Portador de la T.P.No. 79.920 del C.S.J., obrando a nombre propio, en calidad de USUARIO del servicio de Transporte Público de pasajeros en el corredor vial Soacha-Bogotá y viceversa, directamente afectado, con el presente escrito, LE SOLICITO LA REVOCACION DIRECTA DE LA RESOLUCION 003 DEL 02 DE 2014 DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL, *“Por la cual se establecen los requisitos dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., para el servicio de transporte público que sirve el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, y se dictan otras disposiciones.”*, en los siguientes términos:

CAUSALES INVOCADAS

Invoco como causales de la solicitud de revocación o revocatoria de la Resolución 003 del 02 de 2014 de la Secretaria de Movilidad Distrital, las contenidas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

MANIFIESTA OPOSICION A LA CONSTITUCION Y A LA LEY

El Acto Administrativo fue expedido de manera general y no con carácter particular y concreto, desconociendo que no afecta a la generalidad de las personas sino fundamentalmente a los empresarios, propietarios, conductores de vehículos colectivos de servicio de pasajeros y a los usuarios residentes y domiciliados en el Municipio de Soacha que prestan y requieren el servicio respectivamente, en el corredor vial Soacha- Bogotá y viceversa.

En consecuencia, todo Acto administrativo que tienda a restringir, disminuir o recortar rutas y recorridos del servicio colectivo de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá, debe ser expedido previos los acuerdos y las audiencias públicas que socialicen el tema a fin de enriquecer las decisiones a tomar y

evitar la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales de los ciudadanos que puedan resultar afectados.

Lo anterior, ha sido omitido por el señor Secretario de Movilidad Dr. Rafael Rodríguez, en tanto que con su acto vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica, democracia y del estado social de derecho, expidiéndolo sin que sea de su competencia ejercer la potestad reglamentaria de los Acuerdos Distritales que en materia de movilidad corresponden exclusivamente al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., como así lo contemplan sus atribuciones en el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Ley 1421 de Julio 21 de 1993, *“4.Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los Decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.”*, atendiendo que el Alcalde Mayor de Bogotá es el jefe del Gobierno y de la administración Distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

El Secretario de Movilidad, sólo puede formular las propuestas pero no políticas ni reglamentar las normas de Tránsito en el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, las que en todo caso, no pueden afectar intereses particulares y concretos de empresas, propietarios de vehículos y conductores que prestan este servicio de transporte de pasajeros, que de una parte es intermunicipal no obstante que es urbano, por lo que, dichas normas deben estar avaladas por el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, y la Alcaldía del Municipio de Soacha.

De otra parte, dicho acto administrativo afecta los intereses particulares y concretos de las empresas, propietarios de vehículos, conductores y usuarios del Municipio de Sibaté que también prestan el servicio colectivo de pasajeros en el corredor Sibaté-Soacha-Bogotá y viceversa, lo cual no fue contemplado en tal acto y que sin embargo, les afecta porque por utilizar el corredor Soacha –Bogotá, los involucra tácitamente y los afecta, sin que se les haya notificado para que hagan uso de los mecanismos legales de defensa mediante los recursos para hacer valer sus derechos.

El Acto Administrativo objeto de la solicitud de revocación, sólo dio la orden de “PUBLIQUESE Y CUMPLASE”, más no la de orden de “NOTIFIQUESE” , toda vez que como se dijo anteriormente, los propietarios de vehículos y sus conductores, todos quienes ven disminuidos sus ingresos y los propietarios con dichas normas siendo afectados económicamente al ser eventualmente excluidos del listado vehículos que prestan el servicio en dicho corredor Vial Soacha-Bogotá y viceversa y que hacen parte del Convenio 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013, con el simple reporte de más de dos (2) comparendos por las infracciones C.19 y D.15 de la Ley 1383 de 2010, con lo cual, el secretario de Movilidad invade funciones que corresponden única y exclusivamente al legislador colombiano que a través del congreso, estableció en dicha ley los preceptos normativos y sanciones nacionales a la infracción de las normas de tránsito y los modos, requisitos y causales que dan lugar a la inmovilización o a su exclusión del servicio tanto a conductores como a los vehículos que prestan el servicio público de pasajeros, con lo cual reglamenta normas nacionales que sólo corresponden hacerlo al Presidente Nacional - Ministerio de Transporte y no al Secretario de Movilidad distrital,

como tampoco al Alcalde Mayor quien sólo puede reglamentar los Acuerdos Distritales, con cuya conducta, se incurre en prevaricato y abuso de funciones públicas por lo cual se transgrede la ley penal.

Los sitios o lugares a demarcar para las paradas de los vehículos que prestan el servicio colectivo de pasajeros en el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, estarían instalados a 1.500 metros uno del otro, más allá de lo técnicamente establecido vehículos que prestan el servicio al SITP, que es de 600 metros de distancia, con lo cual, tanto el descenso como el ascenso de pasajeros generaría un daño económico a los empresarios, propietarios y conductores de tales vehículos que los obligaría prácticamente a retirarlos del servicio habida cuenta que el ingreso no alcanzaría para cubrir los gastos de operación.

Así mismo, las paradas de 1.500 metros de distancia, afectarían gravemente a los usuarios, especialmente a los que reportan condiciones de discapacidad por edad o enfermedad y disminución física.

En conclusión, el acto administrativo aludido, no ha sido publicado en el Diario Oficial, tampoco ha sido notificado personalmente a los representantes legales de las empresas que prestan el servicio colectivo de transporte de pasajeros en el corredor Soacha-Bogotá y Viceversa como son: TRANSPORTE MONACO, CARDELSA S.A., COTRANSFEBO, COOPCASUR LTDA, COOTRANSANMATEO, COOTRANFONTIBON, LINEAS NEVADA, LINEAS UNITURS, SIDAUTO, SOCOTRANS LTDA en un total de 166 vehículos, como tampoco a los empresarios del transporte del Municipio de Sibaté Cundinamarca que prestan el servicio en ese corredor, ni a los propietarios de los vehículos del listado que opera en el mencionado corredor vial.

FALTA DE CONFORMIDAD CON EL INTERES SOCIAL DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR VIAL SOACHA-BOGOTA Y VICEVERSA.

El acto administrativo, no cumplió con la sociabilidad previa del mismo, omitiendo las correspondientes audiencias públicas que permitiesen el conocimiento, controversia, audiencia y defensa a los usuarios del servicio de transporte de pasajeros en el corredor vial Soacha –Bogotá y viceversa, así como a los empresarios, propietarios de los vehículos y conductores, que operan en desarrollo del Convenio 1100100-004-2013 suscrito entre el Ministerio de Transporte, La Gobernación de Cundinamarca, La Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El principio democrático bajo el cual se funda nuestra Constitución Política, obliga a que las decisiones de los gobernantes, sean socializadas previamente a su adopción a fin que éstas se controviertan y ellas puedan conllevar los principios de justicia y equidad, a fin de garantizar el orden público, económico y social justo de tal manera que sirva a la comunidad, promueva la prosperidad general y garantice el cumplimiento de los fines del Estado entre ellos la paz, la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo.

El señor Secretario de Movilidad Rafael Rodríguez, en un acto antidemocrático, autoritario y totalitario, expidió el acto administrativo impugnado, sin haber propiciado las audiencias previas a la comunidad en general a fin que pudiera ejercer el derecho a la defensa de los intereses que le son propios a cada uno de los sectores del transporte y cuando más a los usuarios, de tal manera que, se haga conocer el eventual daño y precaver el perjuicio social y económico, por lo cual, el acto impugnado nació viciado de nulidad.

El municipio de Soacha, viene siendo el receptor de la construcción de viviendas de interés social e interés prioritario, en un número aproximado de 120 mil unidades, con las cuales se cumplen metas del Plan Nacional , y Distrital de Desarrollo, habida cuenta de la expansión urbanística y la falta de tierra urbanizable en la ciudad de Bogotá, las cuales han generado crecimiento poblacional superior a las 300 mil personas, incrementando el uso del servicio público multimodal de pasajeros.

Con la extensión de la troncal NQS de Transmilenio en 3.600 metros en jurisdicción del Municipio de Soacha, no da solución al requerimiento del servicio en las rutas y recorridos de que trata el Convenio referido, teniendo en cuenta que por dichos tramos a que refiere la resolución controvertida, no se tiene previsto a corto ni mediano plazo la construcción de tales troncales, por lo cual, el servicio se ha incrementado por los usuarios del Transporte del Municipio de Soacha a cambio de disminuir, no obstante la entrada en funcionamiento del sistema de transporte masivo de pasajeros-Transmilenio, el cual en todo caso es insuficiente.

Así las cosas, a cambio de disminuir, a aumentado la demanda del servicio público colectivo que prestan los transportadores y vehículos en el corredor Soacha –Bogotá y Viceversa, por lo que, con la entrada en vigencia del controvertido acto administrativo, se atenta contra el interés público y social en tanto que no está conforme al mismo y a las necesidades propias de la población en materia de movilidad y transporte, ya que el recorte de tramos, rutas y recorridos, se lesionan los intereses económicos de operadores y usuarios del servicio como se ha relatado.

AGRAVIO INJUSTIFICADO EN CONTRA DE EMPRESARIOS, PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR VIAL SOACHA-BOGOTA Y VICEVERSA

En Colombia está prohibido el monopolio rentístico, la concentración de la riqueza en manos de unos pocos, incluyendo en manos del Estado, así como la violación el derecho al trabajo, de Libre empresa, libre competencia, y se consagró la garantía de la Propiedad Privada y respeto por los derechos adquiridos.

El servicio de transporte público colectivo de pasajeros, en el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, se viene prestando desde hace más de 30 años, y, desde la entrada en funcionamiento del Sistema Transmilenio en Bogotá,

se modificaron los recorridos y rutas dentro de la jurisdicción distrital, los cuales se vienen regulando por Convenios suscritos por el Ministerio de Transporte, El gobierno departamental de Cundinamarca, la Alcaldía de Soacha y la Alcaldía Mayor de Bogotá , que han sido prorrogados, ajustados, modificados o renovados atendiendo las necesidades y especialmente ante la consolidación y expansión del Sistema de Transporte Masivo Transmilenio y la transición hacia el Sistema Integrado de Transporte Público SITP.

Para nadie es un secreto que el Sistema Integrado de Transporte Público SITP, ha fracasado y en todo caso pretende constituirse en un monopolio que vulnera los derechos de libre empresa, propiedad privada, derechos adquiridos y libre competencia, por lo que el acto administrativo atacado contraviene flagrantemente la norma constitucional, en tanto que, desconoce los derechos mencionados y especialmente los derechos adquiridos que se constituyen en un hecho cultural e histórico de tanta trascendencia que es necesario preservar, máxime cuando, ni la Nación, ni el Departamento, ni el Distrito Capital, han presentado alternativas económicas a los empresarios, propietarios de vehículos y conductores que prestan el servicio público de pasajeros en el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, mediante vehículos de transporte Colectivo que no han alcanzado la pérdida de la vida útil máxima de veinte (20) años, pero que con la implantación de la Resolución 003 del 2 de enero de 2014 de la Secretaría de Movilidad, objeto de la presente impugnación, se pretende retirarlos del corredor y del servicio sin ninguna contraprestación, empobreciendo a sus propietarios, disminuyendo el ingreso de los afectados relacionados, en tanto que se degrada ostensiblemente el ingreso a título de pérdida, utilizando para ello la adopción de una normatividad que no es de su competencia funcional mediante regulación e imposición de sanciones que corresponden al legislador y la instalación de paraderos exageradamente distantes uno del otro para el ascenso y descenso de pasajeros, fracturando y acabando con la libre competencia en el servicio de transporte público de pasajeros, retirando del listado y del servicio a los vehículos que hacen parte del Convenio 1100100-004-2013 del 8 de Noviembre de 2013 que operan en el citado corredor vial y con ello confrontando de manera directa las normas expedidas por el legislador y que regulan las sanciones y procedimiento de su cumplimiento e inmovilización de los vehículos, por lo que el funcionario emisor invadió funciones que le son propias al Congreso de la República.

El recorte, reducción y exclusión de rutas que se hace mediante la expedición del acto impugnado, ocasiona daño económico material y moral, tanto a empresarios del transporte, propietarios de vehículos, conductores, así como a usuarios del servicio de transporte de pasajeros del corredor vial Soacha –Bogotá y viceversa, en tanto que, a los primeros, tiende a eliminar y retirar del listado sin que sus vehículos hayan alcanzado los veinte (20) años de vida útil que ameriten la reposición o chatarrización de los mismos, máxime cuando, en dicha resolución no se hace mención alguna a indemnización de ninguna naturaleza a favor de los afectados propietarios, así como también, el mencionado acto administrativo lesiona gravemente la economía de los usuarios quienes obligatoriamente tendrán que pagar hasta

dos (2) pasajes adicionales para llegar a su destino laboral, comercial o educativo, pues los puntos de retorno en sus diferentes recorridos y etapas fueron reducidos en el 75% sin razón justificada, máxime cuando, como lo he mencionado, el SITP ha sido un fracaso en tanto que no satisface las necesidades de los usuarios y teniendo en cuenta que su entrada en marcha en los recorridos objeto del Convenio, podrían demorarse varios años, máxime cuando no se han ni siquiera diseñado y menos construido las respectivas troncales de Transmilenio por tales rutas y recorridos en el Distrito Capital, ni se ha licitado la Zona 14 de sistema alimentador de la Extensión de la Troncal NQS en el Municipio de Soacha por falta de la destinación de recursos y de la construcción de las fases II y III, lo que podría demorar más de 10 años como ocurrió con la construcción de la Fase I, que no ha sido terminada, en tanto que, no se ha dado inicio a la construcción de la Estación Intermedia de San Mateo, ni se han apropiado presupuesto para la rehabilitación de las vías que corresponden a las rutas alimentadoras en el municipio de Soacha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el art.29 de la Carta y los numerales 1,2 y3 del art. 93 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

PETICION

Sírvase señor Secretario de Movilidad, REVOCAR DIRECTAMENTE La Resolución 003 del 02 de enero de 2014 “, *“Por la cual se establecen los requisitos dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., para el servicio de transporte público que sirve el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, y se dictan otras disposiciones.”*, manteniendo el statu quo anterior a su expedición.

ANEXOS

1.- Copia de la Resolución 003 de enero 2 de 2014

NOTIFICACIONES

Recibo pronta respuesta en la Calle 5 No.6D-09 Piso 2 Soacha Sector
Quintanares Tel.7828278 Cel. 3123210056 E Mail:
consultoriojuridico.suescun@gmail.com

Atentamente.,

MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO

C.C.No.19.466.137 de Bogotá

T.P.No.79.920 del C.S.J.